000490/2010

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2010.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"M. M., E. D. C. s/ INCAPACIDAD", Expte. N° 490/10**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 1103/07).

Llega esta causa a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad de la Sra. E. D. C. M. M. mediante sentencia de fs. 156/159vta.- No habiendo sido apelado el mencionado decisorio corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del C.Pr. –D.J..

Esta Sala reiteradamente tiene dicho que este instituto: "Está imperativamente impuesto por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ello da origen a la "competencia" de los tribunales superiores –aunque no medie recurso alguno de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed ASTREA, pág. 404; CApel. Comodoro Rivadavia, Sala A, 20/06/02 –Citar elDial BC1C49).-

Si bien la declaración de incapacidad, persigue fines estrictamente protectorios en relación a la persona que sufre alteraciones mentales tales que lo incapacitan para el normal ejercicio de sus derechos, los efectos de tal declaración de incapacidad se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de

la persona cuyos derechos se deben proteger, y justamente la afectación que sufren es de tal envergadura, que ameritan la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso, para de este modo salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.-

Del análisis de las presentes actuaciones resulta que se encuentran cumplimentados los recaudos, que viabilizaron la declaración del incapaz en los términos del art. 141 del C.C.-

En autos se ha presentado la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces acompañando historia clínica 1/23 y certificados médicos fs. 75 y 76.-

Asimismo el informe social de fs. 124 da cuenta de la situación familiar, y social en que se encuentra la persona afectada.-

Por otra parte, se ha dado cumplimiento a lo previsto por el art. 634 del CPCCCh –D.J., con la elaboración del pertinente informe de fs. 111 y vta. suscripto por los Dres. C. G. y I. J. W., médicos forenses de esta Circunscripción y el Dr. G. E. como médico psiquiatra quienes concluyen que la Sra. E. del C. M. M. encuadra dentro de alienados mentales (demente en sentido jurídico) y emitió su dictamen la Asesora Civil de Familia e Incapaces a fs. 174 no formulando objeción al decisorio.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1)** Confirmar la sentencia de fs. 156/159vta.-

**2)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

**REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2010**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**